

REIVINDICATORIO DE DOMINIO.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2023-00282-00.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el Apoderado Judicial de la parte demandante, guardo silencio para subsanar los defectos que adolece el libelo detallados en Proveído adiado veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Sírvase proveer.

Sincelejo, 24 de Agosto de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la anterior nota de secretaría precedente, acaeciendo que esta Unidad Judicial, en Auto de calendas veintitrés (23) de junio de 2023, procedió a inadmitir la presente demanda por las siguientes en razones:

- a) Que el libelo genitor, se dirigió contra los herederos determinados de la señora **ELCY CERVERA PACHECO (Q.E.P.D)**; echándose de menos el respectivo certificado de defunción de la mentada, así como los certificados de registros civiles de nacimiento de los presuntos herederos de la finada **CERVERA PACHECO (q.e.p.d.)**, en calidad de parte demandada en este asunto, necesarios para demostrar el respectivo parentesco.
- b) Que a la demanda se arrió el Certificado de Tradición y Libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo del predio matrícula No. **340-37611**; pero, en la causa petendi y petitum del libelo se hace alusión al raíz matrícula Inmobiliaria No. **340-52813**, por lo que la Judicatura no puede distinguir con meridianidad cuál es el predio a reivindicar; del mismo modo se pretiere la adjunción de la escritura pública Nro. 671 del 05 de julio de 2013, mediante la cual presuntamente el actor adquirió el derecho de dominio del predio a reivindicar, contentiva también de sus linderos y medidas.
- c) A su vez se omitió efectuar el Juramento estimatorio, en razón que se pretende el reconocimiento de frutos civiles o naturales que haya dejado de percibir el demandado.

- d) Finalmente, el Apoderado Judicial de la parte demandante, presento escrito solicitando reforma de la demanda; pero, sustituyó la totalidad de las pretensiones así como los hechos del libelo, peor aún, no la presentó debidamente integrada en un solo escrito.

Ahora bien, la parte demandante encontrándose dentro del término concedido por la Judicatura, en el auto datado 23 de Junio de 2023, guardó silencio al requerimiento realizado por la Judicatura, coligiéndose que no subsanó la presente demanda de los yerros que adolecía plasmados en la considerativa de tal proveído, es decir, la falta de aportación de los documentos allí descritos, por lo que se ordenará el rechazo del libelo de conformidad a lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase in límine la presente demanda Reivindicatoria de Dominio, iniciada por **EDINSON ENRIQUE DOMINGUEZ BENITEZ**, contra los señores **CAROLINA MARTINEZ CERVERA**, **LUISA FERNANDA MARTINEZ CERVERA** y **SUSANA PATRICIA MARTINEZ CERVERA**, en calidad de herederas determinadas de la señora **ELCY CERVERA PACHECO (Q.E.P.D)**, así como su reforma, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Hágase entrega de ella y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanótense de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web “TYBA”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8bc4694afa5e7cdbc6b8ea4cf3b945d73e09b434760e29947649b79470487b**

Documento generado en 24/08/2023 03:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>